Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2014/12/1\|2
Publicación	2014/12/31
Vigencia	2014/12/13
Expidió	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Periódico Oficial	5247 “Tierra y Libertad”

REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 1.- El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular el ejercicio de la función de Oficialía Electoral por parte de los funcionarios públicos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como las medidas para el control y registro de las actas generadas en el desempeño de la propia función, así como el acceso de los Partidos Políticos, candidatos independientes y ciudadanía en general a la fe pública electoral.

Artículo 2.- La Oficialía Electoral es una función de orden público cuyo ejercicio corresponde al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la ejerce por conducto del Secretario Ejecutivo, así como de los funcionarios públicos del Instituto Morelense en quienes se delegue esta función.
La función de Oficialía Electoral se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones del Secretario Ejecutivo, para constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito de actuación y como parte de su deber de vigilar el Proceso Electoral.

Artículo 3.- La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para:

a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO
GLOSARIO Y PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 4.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

a) Acto o hecho: Cualquier situación o acontecimiento capaces de generar consecuencias de naturaleza electoral, incluidos aquellos que se encuentren relacionados con el Proceso Electoral o con las atribuciones del Instituto Morelense y que podrán ser objeto de la fe pública ejercida por la función de Oficialía Electoral;
b) Instituto Morelense: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
c) Código Electoral: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
d) Consejo Estatal: al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
e) Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
f) Secretarios de los Consejos: Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales Electorales;
g) Fe pública: Atributo del Estado ejercido a través del Secretario Ejecutivo, así como los demás funcionarios públicos del Instituto Morelense en los que se delegue la función de oficialía electoral, para garantizar que son ciertos determinados actos o hechos de naturaleza electoral;
h) Petición: Solicitud presentada ante el Instituto Morelense, Consejos Distritales o Municipales Electorales, según corresponda, para que se ejerza la función de Oficialía Electoral realizada en términos del artículo 64, primer párrafo, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
i) Solicitante: Partidos político o coalición, candidato o ciudadano.

Artículo 5.- Además de los principios electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, en la función de Oficialía Electoral, se deberá observar lo siguiente:

a) Inmediación. Implica la presencia física, directa e inmediata de los funcionarios públicos que ejercen la función de Oficialía Electoral, ante los actos o hechos que constatan;

b) Idoneidad. La actuación de quien ejerza la función de Oficialía Electoral ha de ser apta para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto;
c) Necesidad o intervención mínima. En el ejercicio de la función, deben preferirse las diligencias de constatación que generen la menor molestia a los particulares;
d) Forma. Para su validez, toda actuación propia de la función de Oficialía Electoral ha de constar por escrito;
e) Autenticidad. Se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en ejercicio de la función, salvo prueba en contrario;
f) Seguridad jurídica. Garantía que proporciona quien ejerce la fe pública, tanto al Estado como al solicitante de la misma, pues al determinar que lo relacionado con un acto o hecho es cierto, contribuye al orden público y a dar certeza jurídica; y
g) Oportunidad. La función de Oficialía Electoral será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos a constatar. Lo que implica constatar los hechos antes de que se desvanezcan.

Artículo 6.- La aplicación e interpretación de las disposiciones del presente Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO TERCERO
DELEGACIÓN DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 7.- El Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense tiene como atribución ejercer la función de oficialía electoral, conforme a lo previsto en el artículo 98, fracción XXXVII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Artículo 8.- El Secretario Ejecutivo delegará la función de Oficialía Electoral a los funcionarios públicos del Instituto Morelense que considere aptos para el ejercicio de dicha función.

Artículo 9.- Los funcionarios públicos en quienes recaiga la delegación de la oficialía electoral, previo a la autorización del Secretario Ejecutivo, deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables así como en el

acuerdo de designación del Secretario Ejecutivo, además de conducirse en apego a los principios rectores de esta función.

Artículo 10.- El Consejo Estatal, podrá revocar en cualquier momento la delegación del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, con el objeto de delegarla en otro funcionario público, o bien, porque estime innecesaria o inviable jurídica o materialmente su realización.

Artículo 11.- El Secretario Ejecutivo, podrá delegar mediante oficio, la función de Oficialía Electoral a los funcionarios públicos del Instituto Morelense que así considere, derivado de su operatividad, lo que hará del conocimiento del Consejo Estatal en la sesión inmediata posterior que celebre.

Articulo 12.- Cuando los Consejos Distritales o Municipales reciban una petición para que se ejerza la función de oficialía electoral, para la cual no sean competentes, deberán remitirla de inmediato al Consejo o la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense que lo sea, adjuntando toda la documentación presentada por el peticionario.

En este supuesto se procurará realizar lo necesario para que los actos o hechos materia de petición sean constatados de manera oportuna y para evitar, en la medida de lo posible, su desvanecimiento.

Artículo 13.- Corresponde al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense, lo siguiente:

a) Dar seguimiento a la función de Oficialía Electoral que desempeñen los funcionarios públicos del Instituto Morelense en los que se delegue dicha función;
b) Aprobar las consultas relativas a la competencia para atender una petición;
c) Analizar y, en su caso, resolver la autorización de las solicitudes de ejercicio de la función de oficialía electoral que se realicen ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales;
d) Detectar y proponer las necesidades de formación, capacitación y actualización de los funcionarios públicos del Instituto Morelense en los que se delegue la función de oficialía electoral;
f) Establecer criterios de actuación para los funcionarios públicos que ejerzan dicha función, garantizando que en todo momento exista personal para poder

ofrecer el servicio tanto en Instituto Morelense, como en los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

CAPÍTULO CUARTO
ÁMBITO ESPACIAL, TEMPORAL Y MATERIAL DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 14.- La función de Oficialía Electoral podrá ejercerse en cualquier tiempo, a petición departe interesada, o bien, de manera oficiosa por parte del Secretario Ejecutivo y de los funcionarios públicos en los que se haya delegado.

La función procederá de manera oficiosa cuando el funcionario público del Instituto que la ejerza se percate de actos o hechos evidentes que puedan resultar en afectaciones a la organización del Proceso Electoral o a la equidad de la contienda.

Artículo 15.- Los funcionarios públicos del Instituto Morelense en los que se delegue la función de oficialía electoral de los Consejos Distritales y Municipales Electorales ejercerán dicha función en la demarcación territorial correspondiente al Distrito o Municipio que correspondan.

Artículo 16.- Los Secretarios de los Consejos en los que se delegue la función de oficialía electoral deberán solicitar autorización del Secretario Ejecutivo, para el ejercicio de dicha función, quien la otorgará de la manera más expedita.

CAPÍTULO QUINTO
PETICIÓN DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 17.- La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentarse por escrito en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense, en el Consejo Distrital o Municipal Electoral según corresponda, o bien, por comparecencia;
b) Podrán presentarla los Partidos Políticos, candidatos independientes y ciudadanía en general;
c) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;
d) Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada;

e) Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o de manera independiente;
f) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicar los objetivamente;
g) Hacer referencia a una afectación en el Proceso Electoral o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral; y
h) Acompañarse de los medios probatorios o indiciarios, en caso de contarse con ellos, precisando el domicilio en él se deba constituir, los objetos, lugares o hechos a constatar de manera clara y detallada.

Artículo 18.- Cuando la petición resulte confusa o imprecisa, podrá prevenirse a quien la presentó a fin de que, dentro del plazo de 24 horas siguientes a la notificación del requerimiento, realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le requiera.

Artículo 19.- La petición será improcedente cuando:

a) Quien la plantee no la firme, no acredite la personería, o habiéndola formulado de manera verbal, no acuda a ratificarla por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes;
b) Se plantee en forma anónima;
c) La petición no sea aclarada a pesar de la prevención formulada a quien la planteó o no se responda a dicha prevención;
d) No reúna los requisitos previstos en el artículo 17 de este Reglamento;
e) La solicitud que la incluya no cuente con una narración clara de los hechos, o los medios probatorios, aun después de ser prevenido el denunciante en términos de Ley;
f) Se refiera a meras suposiciones, a hechos imposibles, de realización incierta por no contarse con indicios para inferir que realmente sucederán, o no vinculados a la materia electoral;
g) Se refiera a actos o hechos que, al momento de plantearse la petición se hayan consumado o cesado en su ejecución, o entre cuya realización y la presentación de la petición tenga muy poco tiempo, de modo que no sea humana ni jurídicamente posible constatarlos en forma oportuna;
h) Se soliciten peritajes o se requiera de conocimientos técnicos o especiales para constatar los actos o hechos; o,

i) Se refiera a propaganda calumniosa y el solicitante no sea parte afectada.

Artículo 20.- El Instituto Morelense, los Consejos Distritales y Municipales Electorales, llevarán un libro de registro de las peticiones realizadas, en el cual se asentará:

I. El nombre de quien la formule;
II. La fecha de su presentación;
III. El acto o hecho que se solicite constatar;
IV. Los demás datos administrativos que se considere conveniente asentar;
V. El trámite dado a la petición, así como a las actas derivadas de las diligencias practicadas.

Los libros de registro de las peticiones realizadas estarán a cargo del Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense.

Artículo 21.- Una vez recibida la petición se estará a lo siguiente:

a) Los Consejos Distritales y Municipales Electorales informarán al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense, por la vía más expedita acerca de la recepción de la petición y su contenido;
b) El Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense y los Presidentes de los Consejos registrarán en el Libro de Gobierno las peticiones realizadas;
c) El Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense, analizara si la petición cumple con lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.
d) Se dará respuesta a toda petición.
e) La respuesta en sentido negativo se limitará a informar las razones por las cuales la petición no fue atendida;
f) Cuando la petición cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 17 del presente Reglamento, se procederá a practicar la diligencia en la que se dará fe de actos, hechos u omisiones en materia electoral. Los funcionarios públicos del Instituto Morelense en los que se delegue la función de oficialía electoral, solo podrán practicar las diligencias respectivas previa autorización del Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense.
g) El Secretario Ejecutivo y los Presidentes de los Consejos, una vez aprobada la petición y practicadas las diligencias respectivas, lo harán del conocimiento de sus órganos colegiados respectivos.

Artículo 22.- Toda petición deberá atenderse de manera oportuna dentro de las setenta y dos horas posteriores a su presentación, o en su caso, al desahogo de la prevención; durante los procesos electorales, se tomará en cuenta que todos los días y horas son hábiles, en términos delo establecido en el artículo 159, segundo párrafo, del Código Electoral.

Artículo 23.- Al inicio de la diligencia, el funcionario del Instituto Morelense que la desahogue, deberá identificarse como tal y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación.

El funcionario público levantará acta circunstanciada que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

a) Datos de identificación del funcionario público encargado de la diligencia;
b) Mención expresa que la actuación del funcionario público, se funda en acuerdo delegatorio del Consejo Estatal u oficio expedido por el Secretario Ejecutivo;
c) Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia;
d) Los medios por los cuales el funcionario público se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición;
e) Descripción de las características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia;
f) Detallar lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia;
g) Nombre y datos de la identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar;
h) Asentar los nombres y cargos de otros funcionarios públicos que acepten dar cuenta de los actos o hechos sobre los que se da fe;
i) En su caso, una relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios;
j) Referencia a cualquier otro dato importante que ocurra durante la diligencia;
k) Firma del funcionario público encargado de la diligencia y, en su caso, del solicitante.

Artículo 24.- El funcionario público electoral encargado de la diligencia sólo podrá dar fe de los actos y hechos a verificar y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos.

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

Artículo 25.- El funcionario público elaborará el acta respectiva en sus oficinas, dentro del plazo estrictamente necesario, acorde con la naturaleza de la diligencia practicada y de los actos o hechos constatados.

Una vez elaborada el acta de la diligencia, el funcionario público electoral que la practicó dará lectura a la misma y recabará la firma de las personas que intervinieron en ella y del solicitante; en caso de negativa de firma, dicha circunstancia se asentará en el acta.

Hecho lo anterior, el acta se pondrá a disposición del solicitante, en copia certificada. El original se anexara al expediente respectivo, para que se valore si ha lugar a iniciar oficiosamente algún procedimiento sancionador.

CAPÍTULO SEXTO
COLABORACIÓN DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS EN LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 26.- En apoyo de la función de Oficialía Electoral, el Instituto Morelense tendrá la atribución de solicitar la colaboración del Colegio de Notarios del Estado de Morelos, a fin de que certifique documentos concernientes a la elección y ejerza la fe pública respecto a actos o hechos ocurridos durante la Jornada Electoral, en términos del artículo 64, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Los servicios de los notarios públicos serán de forma gratuita, en términos del artículo 195, primer párrafo, del Código Electoral.

Artículo 27.- Cuando la carga de trabajo sea excesiva o se presenten circunstancias ajenas que sean justificadas, que impidan a la Secretaría Ejecutiva y a los funcionarios del Instituto Morelense, la atención oportuna de una petición, el Secretario Ejecutivo podrá remitirla a los Notarios Públicos con los que el Instituto Morelense tenga celebrado Convenio.

CAPÍTULO SÉPTIMO
REFORMAS DEL REGLAMENTO

Artículo 28.- El Consejo Estatal podrá modificar el presente Reglamento cuando así lo requiera la estructura y funcionamiento del Instituto o cuando ocurran reformas a la Legislación Electoral que lo hagan necesario.

Artículo 29.- Se deberán realizar las adecuaciones a los diversos instrumentos normativos en los que incida el ejercicio de la Oficialía Electoral.

Artículo 30.- El Secretario Ejecutivo propondrá oportunamente al Consejo Estatal Electoral el manual para precisar los términos operativos en que será desempeñada la función de Oficialía Electoral y para garantizar su cumplimiento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo Estatal.
Segundo. Una vez aprobado el presente Reglamento deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en la página oficial de internet del Instituto Morelense, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente Reglamento es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana celebrada el día doce de diciembre de dos mil catorce, por unanimidad de sus integrantes, siendo las diez horas con treinta y cuatro.

M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA
CONSEJERA PRESIDENTA
RÚBRICA
LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO BENÍTEZ
SECRETARIO EJECUTIVO
RÚBRICA
CONSEJEROS ELECTORALES
MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN
CONSEJERA ELECTORAL
SIN RÚBRICA.

LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN
CONSEJERA ELECTORAL
SIN RÚBRICA
DR. UBLESTER DAMIÁN BERMÚDEZ
CONSEJERO ELECTORAL
SIN RÚBRICA.
DRA. CLAUDIA ESTHER ORTÍZ GUERRERO
CONSEJERA ELECTORAL
SIN RÚBRICA
LIC. CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ
CONSEJERO ELECTORAL
RÚBRICA.
M. EN D. JESÚS SAÚL MEZA TELLO
CONSEJERO ELECTORAL
SIN RÚBRICA
REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
C.P. JOEL JUÁREZ GUADARRAMA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
SIN RÚBRICA
DR. ORCAR MIGUEL PUIG HERNÁNDEZ
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
SIN RÚBRICA
LIC. ÁNGEL COLÍN LÓPEZ
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
SIN RÚBRICA
MTRO. EDWIN BRITO BRITO
PARTIDO DEL TRABAJO
SIN RÚBRICA
LIC. BERNARDO SALGADO VARGAS
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
SIN RÚBRICA.
LIC. JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ
MOVIMIENTO CIUDADANO
SIN RÚBRICA
LIC. ADÁN MANUEL RIVERA NORIEGA
PARTIDO NUEVA ALIANZA
SIN RÚBRICA

C. MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO
MORENA
SIN RÚBRICA
C. ANGÉLICA MARÍA VALADEZ SÁNCHEZ
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
SIN RÚBRICA.